



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

REPARTIDO N° 1190
AGOSTO DE 2019

CARPETA N° 4076 DE 2019

CIUDADANOS NATURALES Y LEGALES RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Normas para el ejercicio del derecho al voto

XLVIIIa. Legislatura

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- El objeto de la presente ley es regular el voto por parte de los ciudadanos uruguayos naturales y legales residentes en el exterior, así como establecer el voto a distancia para dichos ciudadanos.

Artículo 2º.- El voto por parte de los ciudadanos naturales y legales residentes en el exterior se instrumentará a través de las Oficinas Consulares de carrera de la República, mediante voto consular.

Artículo 3º.- Los Cónsules Generales, los Jefes de Sección Consular y Cónsules de Distrito, en su calidad de funcionarios públicos, serán los encargados de organizar el acto eleccionario y conformar las respectivas Comisiones Receptoras de Votos, en lo pertinente de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Artículo 4º.- La Corte Electoral ejercerá la superintendencia del acto eleccionario, debiendo dictar la reglamentación pertinente para que el mismo se lleve a cabo.

Artículo 5º.- Los ciudadanos naturales y legales residentes en el exterior podrán elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores, y Diputados. También podrán votar en las elecciones departamentales, en referéndum y plebiscitos.

Artículo 6º.- La Corte Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán convenir y acordar los términos y procedimientos necesarios para que las Oficinas Consulares de carrera de la República puedan gestionar trámites que sean de competencia de la Corte Electoral, así como para el intercambio de información.

Artículo 7º.- Podrán votar el día de la elección desde el exterior:

- a) los ciudadanos naturales y legales que tengan credencial cívica y se encuentren habitados a votar por la Corte Electoral.
- b) Los ciudadanos naturales que nacieron en territorio nacional y emigraron al exterior siendo menores de edad y no pudieron inscribirse en el Registro Cívico. Seis meses antes del acto eleccionario deberán haber iniciado el trámite de inscripción en la Corte Electoral a través de las Oficinas Consulares de carrera de la República.
- c) Los ciudadanos naturales que han sido eliminados del padrón electoral y seis meses antes al acto eleccionario hayan iniciado el trámite de reinscripción en la Corte Electoral a través de las Oficinas Consulares de carrera de la República.
- d) Los ciudadanos legales que tengan carta de ciudadanía y que luego de tres años se hayan inscriptos en la Corte Electoral a través de las Oficinas Consulares de carrera de la República.

Artículo 8º.- A efectos de fijar la residencia en el exterior, las personas a que se hace referencia en el artículo anterior deberán presentarse personalmente ante las Oficinas Consulares de la República y realizar una declaración jurada de cambio de domicilio con seis meses de anterioridad al acto eleccionario.

La declaración jurada mencionada en el inciso anterior tendrá valor hasta el cambio del domicilio denunciado.

Artículo 9º.- Las Oficinas Consulares remitirán a la Corte Electoral todos los antecedentes que sean necesarios a efectos de que ésta pueda disponer la formación de

circuito electoral con las personas registradas, así como también de Comisiones Receptoras de Votos.

Artículo 10.- La Corte Electoral proyectará, en la próxima instancia presupuestal y dentro de su presupuesto los rubros necesarios para financiar la concreción y efectiva instrumentación de los procedimientos pertinentes para el voto de los ciudadanos uruguayos residentes en el exterior conforme lo dispuesto en la presente ley y de acuerdo con lo previsto por los artículos 220 y 323 de la Constitución de la República.

Artículo 11.- La presente ley será de aplicación para los actos eleccionarios que se celebren en el año 2024 y en adelante.

La reglamentación que sea necesaria para la efectiva instrumentación y ejecución de la presente ley deberá aprobarse, como máximo, dos años antes de que tenga lugar el primer acto eleccionario del año 2024.

Crease una Comisión Honoraria de Evaluación y Seguimiento de la instrumentación de la presente ley, la que tendrá la misma integración que la Comisión Honoraria creada por Ley N° 19.654, de 17 de agosto de 2018, agregándose un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

Montevideo, 13 de agosto de 2019

LILIAN GALÁN
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO
ROBERTO CHIAZZARO
REPRESENTANTE POR MONTEVIDEO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

El 7 de agosto de 2018 se aprobó la Ley N° 19.654 sobre Derechos y Obligaciones Inherentes a la Ciudadanía. Se trató de una ley interpretativa, dictada al amparo del artículo 85 numeral 20 de la Constitución de la República.

En dicha ley se declaró, con carácter interpretativo, que en los artículos 77, párrafo 1 y 81 de la Constitución, el hecho de residir en el exterior no obsta al ejercicio de los derechos y obligaciones inherentes a la ciudadanía.

El artículo 2° de la mencionada ley creó una Comisión Honoraria con el cometido de “elaborar un proyecto e informe normativo donde se analicen las alternativas jurídicas para la instrumentación del voto por parte de los ciudadanos uruguayos residentes en el exterior”. Según la norma, el resultado de lo actuado por la Comisión Honoraria “será remitido al Poder Legislativo para su consideración”.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° de la referida ley, la Comisión estuvo integrada por un representante y un suplente de las siguientes instituciones:

A) Poder Legislativo, en este caso, un representante de cada partido político con representación parlamentaria.

B) Ministerio de Relaciones Exteriores.

C) Corte Electoral.

D) Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, quien la presidirá y coordinará.

E) Un representante propuesto por los Consejos Consultivos (artículo 74 de la Ley N° 18.250, de 6 de enero de 2008).

F) Un representante del Consejo Consultivo Asesor de Migración (artículo 26 de la Ley N° 18.250).

Dicha Comisión Honoraria sesionó en el período previsto, y con los integrantes requeridos, salvo en el caso de la representación de los partidos políticos con representación parlamentaria, ya que sólo se integraron a la misma, los representantes del Frente Amplio y de Unidad Popular.

La Comisión realizó un intenso trabajo de recolección de antecedentes, citó a diversos expertos en materia electoral y recurrió también a representantes diplomáticos acreditados en nuestro país, para que refirieran la experiencia de sus respectivos países en la instrumentación del voto a distancia.

Todos los insumos han quedado disponibles para el Parlamento y la ciudadanía en general, en el siguiente enlace: <http://www.diputados.gub.uy/transparencia/comision-honoraria-del-voto-en-el-exterior/>

Conclusiones de la Comisión Honoraria

A continuación, se trasladan algunas de las conclusiones finales del informe producido por la Comisión Honoraria:

El derecho fundamental a la participación política de las personas debe alcanzar a todos los ciudadanos independientemente si viven en el territorio o fuera de él.

Las Declaraciones de derechos Humanos y Convenciones internacionales reconocen el sufragio universal, igual, libre y secreto como una parte inalienable de los derechos humanos. Explícitamente se reconoce el derecho a los migrantes y a sus familiares a participar en los asuntos públicos de sus Estados de origen, a ser electores y poder ser elegidos en elecciones celebradas en su país conforme la legislación vigente.

Por su parte, el Estado deberá facilitar, conforme su legislación, el ejercicio de estos derechos (artículo 41 de la Convención Internacional sobre protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familiares).

El voto en el exterior, expresión del derecho a la participación en la actividad política del Estado desde fuera del territorio, se relaciona con el principio democrático de la universalidad del sufragio. Todo ciudadano tiene el derecho a participar en cada elección directa de representantes de los órganos estatales, desde que la igualdad formal de todos los ciudadanos está garantizada por la Constitución. El ejercicio de este derecho que ampara a todos los ciudadanos contribuye sustancialmente al sustento y fortaleza de las instituciones estatales.

Sobre la base de los conceptos introducidos en el párrafo anterior, debemos entonces introducir el concepto de habilitación. Para que se verifique la participación de las comunidades transnacionales, es necesario generar políticas públicas que promuevan la integración, la protección social, la ciudadanía, el derecho al sufragio, así como fomentar las posibilidades de retorno y los vínculos entre los países de origen y de destino.

En este sentido creemos importante volver a destacar que en nuestro país el ejercicio del derecho político a emitir el voto no se encuentra restringido nominalmente para aquellos ciudadanos que residen en el exterior, pero en los hechos existe una restricción, cuando el país no habilita mecanismos para ejerzan su derecho desde el país donde actualmente residan. De esta manera, constituye entonces una fuerte barrera real al ejercicio de este derecho. Nadie obstaculiza cuando un ciudadano llega a votar desde el exterior, sino que por el contrario es recibido con sumo beneplácito por integrantes de todas las colectividades partidarias.

Creemos que la aprobación de normativa que habilite el voto desde el exterior es una necesaria actualización al contexto social actual. La concurrencia de los procesos de globalización y democratización con un fuerte repunte de los movimientos migratorios internacionales ha creado un contexto de fuerte exigencia a favor del pleno reconocimiento de los derechos políticos de esta población en varios países en desarrollo. La expresión más visible y generalizada de esa exigencia por el reconocimiento de los derechos políticos frente a los países de origen reside precisamente en la garantía del derecho al voto. A través del ejercicio de este derecho no sólo se busca mantener o reforzar el sentido de pertenencia a la comunidad política nacional, sino también redefinir los términos de la relación de la diáspora con el Estado del que se sienten parte. Por ende, los esfuerzos que se destinan para alcanzar los mecanismos que garanticen el ejercicio del derecho al voto no solo contribuyen decisivamente en el efectivo goce de los derechos políticos de una parte importante de la sociedad uruguaya que reside fuera de fronteras, sino que se trata de una contribución a la legitimidad y rendición de cuentas de los gobiernos democráticos.

Constitucionalidad de la Ley que regula la implementación del Voto en el Exterior

La discusión sobre la constitucionalidad de una Ley que regule la implementación el voto de los uruguayos desde el exterior, ha acompañado cada iniciativa en esta dirección.

En este sentido la Comisión Honoraria recogió las actas parlamentarias de la discusión de otro proyecto (que finalmente no resultó aprobado), que proponía la implementación del voto desde el exterior. En esa ocasión se consultó a los expertos en Derecho Constitucional Dres. Alberto Pérez Pérez, Horacio Casinelli Muñoz, Héctor Gros Espiell, Miguel Ángel Semino, Martín Risso Ferrand y Ruben Correa Freitas. Las mismas pueden leerse en el siguiente enlace: [http://www.diputados.gub.uy/docs/ComVotoExterior/\(3\)%20Anexo%20Documental/IV/Versiones%20Taquigraficas%20Parlamento.PDF](http://www.diputados.gub.uy/docs/ComVotoExterior/(3)%20Anexo%20Documental/IV/Versiones%20Taquigraficas%20Parlamento.PDF)

Cada experto ordenó su exposición como consideró más conveniente, pero en todos los casos, dieron su opinión sobre si la Constitución permite la implementación del voto de los uruguayos desde el exterior. Cuatro de ellos confirmaron que no existe impedimento constitucional para implementar el voto en el exterior, obviamente sujeto a los requisitos y garantías que en cada caso explicitaron: Alberto Pérez Pérez, Héctor Gros Espiell, Martín Risso Ferrand y Ruben Correa Freitas, mientras que los dos restantes opinaron en sentido contrario, (Horacio Casinelli Muñoz y Miguel Ángel Semino).

De los abundantes argumentos que volcaron los antes citados expertos en ese momento, queremos recoger aquí, parte de la exposición del Dr. Gros Espiell, que a nuestro juicio logró hacer una exposición ordenada y clara aún para quienes no sean especialistas en derecho.

Citamos algunos pasajes de la intervención del Dr. Gros Espiell del día 18 de mayo de 2005 ante la Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración:

“La primera precisión que quiero hacer es que he dicho una y mil veces que pienso que este tema debe ser resuelto en términos estrictamente jurídicos, basándose en lo que resulta de la Constitución de la República. No es posible, a mi juicio, hacer estimaciones políticas sobre el tema de a quién beneficia y a quién perjudica. Es un tema jurídico y no político. Podrá hacerse un enfoque de conveniencia nacional o de utilidad, en el sentido de que todos los ciudadanos en ejercicio de la ciudadanía -esto es muy importante: en ejercicio de la ciudadanía- puedan participar con su voto en las elecciones nacionales, en las elecciones municipales, en los referendos o en los plebiscitos. Pero ese juicio de utilidad, de conveniencia o de oportunidad, a mi criterio está absolutamente subordinado al juicio jurídico. Es decir que de acuerdo con nuestro sistema constitucional ¿tienen o no tienen derecho al voto, a participar en los referendos o en plebiscitos los ciudadanos que no residen en el país y que están en ejercicio de la ciudadanía?”

“Entiendo que sí, que tienen derecho y que esto resulta directamente de la Constitución. Esto deriva directamente de la Constitución, porque este derecho resulta de la interpretación clara, y a mi juicio innegable -aunque comprendo que pueda haber otras posiciones- del artículo 77 de la Constitución de la República”.

“Este artículo, que es la base de todo nuestro sistema constitucional en materia de elección e integración de los Poderes públicos, dice: "Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nación; como tal es elector y elegible en los casos y formas que se designarán". En ningún momento la Constitución agrega una exigencia de residencia en el país o niega este derecho a los que están fuera del país, y es obvio que la Carta se interprete de acuerdo con su letra clara y que no puede agregarse al texto constitucional limitaciones que no existan en él. Esto para mí es la clave de todo”.

“Los problemas y las discrepancias que puedan existir al respecto se dirimen en el primer párrafo del artículo 77. De su lectura surge claramente que este derecho deriva directamente de la Constitución. Ella no establece ninguna limitación en función de la residencia y, por tanto, para mí con esto basta para sostener de una manera irrefutable que los ciudadanos en ejercicio de la ciudadanía tienen derecho a votar sin ninguna otra exigencia relativa al lugar de residencia”.

“En el segundo inciso del artículo 77 se dice: "El sufragio se ejercerá en la forma que determine la ley, pero sobre las bases siguientes:" Es decir que la ley solamente puede regular el texto constitucional para establecer la forma como se ejerce este derecho; nada más que la forma; no puede otorgarlo o concederlo. Como consecuencia de esto, para hacer posible el ejercicio del derecho al voto de los ciudadanos en ejercicio de la ciudadanía que no residen en el país no se requiere de una reforma constitucional. Esto es importante, porque el año pasado el tema se discutió e inclusive se llegó a redactar un proyecto de reforma constitucional para otorgarlo”.

“A mi modo de ver es absolutamente innecesaria una reforma de la Constitución y alcanza con que la ley reglamente el ejercicio -como dice la Carta- es decir, establezca los procedimientos. El derecho deriva directamente de la Constitución; la ley no puede hacer más que regular su ejercicio. Por lo tanto, no se requiere de ninguna reforma constitucional para resolver el problema”.

(...)

“Antes de resumir mis conclusiones quiero decir que, si Uruguay sigue como hasta hoy sin resolver este problema por la vía de la ley, sería una increíble excepción en el derecho comparado. Somos casi la única democracia que niega en los hechos -no por el sistema constitucional- el voto a sus ciudadanos que viven en el extranjero. Todos los grandes modelos constitucionales -con elogios o con críticas- reconocen y establecen el procedimiento para el voto de sus ciudadanos en el extranjero. Es el caso de Francia, España, Italia, Estados Unidos, Inglaterra, Argentina, Chile, Brasil. Es decir que somos una excepción. A veces ser la excepción nos enorgullece -como en otros casos en Uruguay-, pero en este caso no, porque es una excepción discriminatoria y violatoria de la Constitución, que castiga a los ciudadanos uruguayos que están en el extranjero, que muchas veces se han ido del país por causas políticas, económicas o culturales y no se les puede culpabilizar quitándoles en los hechos el derecho al voto”.

“Mis conclusiones son las siguientes. En primer lugar, los ciudadanos uruguayos en ejercicio de la ciudadanía que residan o se encuentren en el extranjero tienen constitucionalmente derecho a votar en las elecciones nacionales y departamentales y en los actos de referéndum y plebiscito. A igual conclusión debe llegarse en cuanto a la iniciativa popular ante el Poder Legislativo.

En segundo término, para hacer efectivo este derecho no se requiere una reforma constitucional.

En tercer lugar, la ley tiene aptitud jurídica para establecer el procedimiento y la forma de hacer efectivo este derecho”.

(...)

Ante la consulta de un Sr. Legislador sobre el Art. 1 de la Constitución que ha sido considerado como uno de los artículos que harían inconstitucional cualquier norma que habilite el voto desde el exterior, el Dr. Gros Espiell realizó las siguientes consideraciones:

“El artículo 1º, sobre todo después de la reforma de 1918, no tiene aplicación al tema que se está considerando. En la Constitución de 1830 el artículo 1º establecía: "La República Oriental del Uruguay es la asociación política de todos los ciudadanos comprendidos dentro de su territorio". En 1918, luego de un debate sumamente interesante en el que se citó la opinión de Juan Bautista Alberdi y la Constitución argentina de 1853 y de 1860, si no me equivoco, por moción originaria de Alfredo Vázquez Acevedo -una de las figuras más importantes y de mayor peso político y doctrinario del Uruguay, autor además del artículo 5º de la Constitución uruguaya; la libertad de cultos derivó de un proyecto suyo de 1918-, se cambió la palabra "ciudadanos" por "habitantes". Quiere decir que ahora no puede invocarse el artículo 1º para fundar el concepto de asociación política.

La asociación política, en un texto que ha sido muy criticado por la doctrina uruguaya, es una asociación de habitantes y no de ciudadanos. Quiere decir que los ciudadanos que viven en el extranjero no se ven afectados por la definición de asociación política de habitante que establece el artículo 1º.”

También queremos citar un pasaje de la comparecencia del Dr. Martín Risso ante la misma Comisión parlamentaria el 8 de junio de 2005. Más allá que el proyecto en consideración fuera diferente al que presentamos en este momento, son válidas las consideraciones volcadas en aquél momento en cuanto a dilucidar la constitucionalidad de habilitar el derecho al voto a los uruguayos fuera del territorio nacional.

Al respecto iniciaba su informe el Dr. Risso con los siguientes conceptos:

“En mi opinión, no es posible sostener que haya una inconstitucionalidad en el proyecto por el hecho de que cuando se emita el voto se esté en el extranjero. Nosotros tenemos los derechos inherentes, los derechos políticos, los derechos derivados de la nacionalidad y de la ciudadanía. Son derechos humanos y, por lo tanto, se le aplican los principios interpretativos propios de materia de derechos humanos. Por ello, toda restricción a un derecho humano requiere de una excepción a texto expreso. En materia de derecho a voto las únicas excepciones que encontramos con respecto a los ciudadanos naturales y legales son las hipótesis de suspensión por los artículos 75, 80 y 81 y la hipótesis de pérdida por el inciso 2º del artículo 81; y ninguna de esas encaja en este caso. Por lo tanto, me parece que es razonablemente claro y sencillo sostener que no hay ninguna prohibición constitucional para que emita el voto una persona que se encuentra en el extranjero.”

Creemos que en estos pasajes de las intervenciones de los Dres. Gros Espiell y Risso se reúnen los insumos necesarios, para sostener la constitucionalidad de la implementación del voto en el exterior.

Presentación del articulado

La presente iniciativa, según surge del artículo 1º proyectado, tiene como objetivo regular el voto por parte de los ciudadanos uruguayos naturales y legales residentes en el exterior, así como establecer el voto a distancia para dichos ciudadanos.

Conforme se advierte en los artículos 2º y 3º del texto proyectado, el voto en el exterior -por parte de los ciudadanos naturales y legales residentes- se instrumentará a través de las Oficinas Consulares de carrera de la República, mediante voto consular. A tal fin, los Cónsules Generales, los Jefes de Sección Consular y Cónsules de Distrito, en su calidad de funcionarios públicos, serán los encargados de organizar el acto

eleccionario y conformar las respectivas Comisiones Receptoras de Votos, en lo pertinente de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en el artículo 4° del proyecto se aclara, a efectos de despejar cualquier tipo de duda interpretativa, que la Corte Electoral ejercerá la superintendencia del acto eleccionario, debiendo dictar la reglamentación pertinente para que el mismo se lleve a cabo.

Más adelante, en el artículo 6°, el proyecto complementa lo dispuesto en los artículos antes citados, señalando que la Corte Electoral y el Ministerio de Relaciones Exteriores deberán convenir y acordar los términos y procedimientos necesarios para que las Oficinas Consulares de carrera de la República puedan gestionar trámites que sean de competencia de la Corte Electoral, así como para el intercambio de información.

Se trata, pues, de una disposición que pretende darle operatividad a lo proyectado, permitiendo que el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Corte Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerden aspectos prácticos en materia de trámites y de intercambio de información.

El artículo 5° prevé que los ciudadanos naturales y legales residentes en el exterior podrán elegir Presidente, Vicepresidente, Senadores, y Diputados, y que también podrán votar en las elecciones departamentales, en referéndum y plebiscitos.

En el artículo 7°, por su parte, se establece quiénes podrán votar el día de la elección desde el exterior: los ciudadanos naturales y legales que tengan credencial cívica y se encuentren habitados a votar por la Corte Electoral; los ciudadanos naturales que nacieron en territorio nacional y emigraron al exterior siendo menores de edad y no pudieron inscribirse en el Registro Cívico (seis meses antes del acto eleccionario deberán haber iniciado el trámite de inscripción en la Corte Electoral a través de las Oficinas Consulares de carrera de la República); los ciudadanos naturales que han sido eliminados del padrón electoral y seis meses antes al acto eleccionario hayan iniciado el trámite de reinscripción en la Corte Electoral a través de las Oficinas Consulares de carrera de la República; los ciudadanos legales que tengan carta de ciudadanía y que luego de tres años se hayan inscriptos en la Corte Electoral a través de las Oficinas Consulares de carrera de la República.

El proyecto se ocupa, asimismo, de determinar -en su artículo 8°- cómo las personas deberán fijar la residencia en el exterior. En ese sentido, las personas deberán presentarse personalmente ante las Oficinas Consulares de la República y realizar una declaración jurada de cambio de domicilio con seis meses de anterioridad al acto eleccionario.

En el artículo 9° -como parte de la necesaria complementación práctica que se recoge en el proyecto de ley- se dispone que las Oficinas Consulares remitirán a la Corte Electoral todos los antecedentes que sean necesarios a efectos de que ésta pueda disponer la formación de circuito electoral con las personas registradas, así como también de Comisiones Receptoras de Votos.

Los artículos 10 y 11 se relacionan con la vigencia de la ley en tanto se señala, en el primero de ellos, que la Corte Electoral proyectará, en la próxima instancia presupuestal y dentro de su presupuesto los rubros necesarios para financiar la concreción y efectiva instrumentación de los procedimientos pertinentes para el voto de los ciudadanos uruguayos residentes en el exterior conforme lo dispuesto en la presente ley (de acuerdo con lo previsto por los artículos 220 y 323 de la Constitución de la República). Luego, y a

efectos de señalar con claridad la vigencia de la ley proyectada, se establece, en el artículo 11, que será de aplicación para los actos eleccionarios que se celebren en el año 2024 y en adelante.

La reglamentación que sea necesaria para la efectiva instrumentación y ejecución de la presente ley deberá aprobarse, como máximo, dos años antes de que tenga lugar el primer acto eleccionario del año 2024.

Finalmente, la creación de la Comisión Honoraria de Evaluación y Seguimiento de la instrumentación de la presente ley, también en el artículo 11 (con la misma integración que la Comisión Honoraria creada por Ley N° 19.654, de 17 de agosto de 2018, agregándose un representante del Ministerio de Economía y Finanzas), también se encuentra en línea con lo antes señalado, procurando dotar a la ley de evaluación y seguimiento para llegar al año 2024 con la ley reglamentada y en condiciones de operatividad.

Creemos firmemente que la aprobación de este proyecto podrá por fin abrir el camino para la habilitación de uno de los derechos humanos fundamentales, que hoy Uruguay niega a sus ciudadanos, por residir o encontrarse eventualmente, en el exterior en el momento en que se realizan elecciones o consultas a la ciudadanía.

Dado que nuestro país se ha distinguido en el contexto regional e internacional, por la calidad de su democracia, y existiendo argumentos de peso que respaldan la constitucionalidad para la aprobación de legislación en este sentido, parece al menos cuestionable que se continúe negando este derecho.

Es necesario, posible y urgente que nuestro país avance y se reencuentre con sus mejores tradiciones de hallarse en los primeros lugares en protección y garantía de los derechos democráticos.

≠